

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 129/2024-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 168/2024**

**DEMANDADO Y PROMOVENTE: PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	4348-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Expediente y personalidad. Con el escrito y los anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, a quien se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, en contra del acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticuatro. Ello con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisión del acuerdo impugnado. El recurrente expresa que interpone el presente recurso contra *“los acuerdos que admiten a trámite la demanda y conceden la suspensión en la controversia constitucional 168/2024 emitidos por la Ministra Instructora [...] en fecha 30 de octubre de 2024 y notificado en fecha 05 de noviembre de 2024”*.

Una vez analizado el escrito de agravios, se advierte que la *pretensión* del recurrente es inconformarse con las decisiones contenidas en el acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticuatro pronunciado por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en virtud del cual, ordenó emplazarlo a la presente controversia constitucional en un domicilio señalado en esta ciudad, por lo que se tiene como efectivamente recurrido, dicho proveído.

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León, que establece:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

[...].

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 129/2024-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2024**

Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado por oficio el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos el seis siguiente, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del siete al trece de noviembre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, si el recurso fue interpuesto este último mediante el sistema electrónico de este Alto Tribunal, es evidente que el mismo es oportuno, de conformidad con el artículo 8 y 52 de la Ley Reglamentaria.

Domicilio y delegados. Se le tiene designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Acceso a expediente electrónico. En relación con la petición del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que se ordenan integrar al presente asunto, se advierte que cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud².

Se precisa que, la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el último de los numerales y el acuerdo citado en el párrafo anterior.

Apercibimiento respecto de la información. Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Del estudio de las constancias que integran el expediente y de conformidad con el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el presente recurso debe **desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

² El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 129/2024-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2024**

Del numeral mencionado, se desprende que la procedencia del recurso de reclamación se restringe a los siguientes supuestos:

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

En este sentido, el citado recurso es un medio de impugnación excepcional, en tanto que no cualquier auto o resolución puede ser materia de cuestionamiento, sino únicamente aquéllos en los que se emita cualquiera de esas determinaciones. En otras palabras, el recurso de reclamación está encaminado a la revisión de cuestiones fundamentales para la instauración del litigio constitucional.

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente pretende interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, dictado en los autos de la controversia constitucional **168/2024**, en el cual se ordenó la notificación de la admisión a trámite de la demanda.

Consecuentemente, el único supuesto que pudiera habilitar la procedencia del recurso es la fracción II, del artículo 51 de la Ley Reglamentaria. Dicho precepto establece que el recurso de reclamación procede contra autos que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar un agravio material irreparable en la sentencia definitiva.

Para ello, debe recordarse que es un criterio reiterado del Tribunal Pleno que, para que un auto sea de naturaleza trascendental y grave, es necesario que, por su contenido, *produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro* y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de *notorios perjuicios o altamente perjudiciales* que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva, para lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso.³

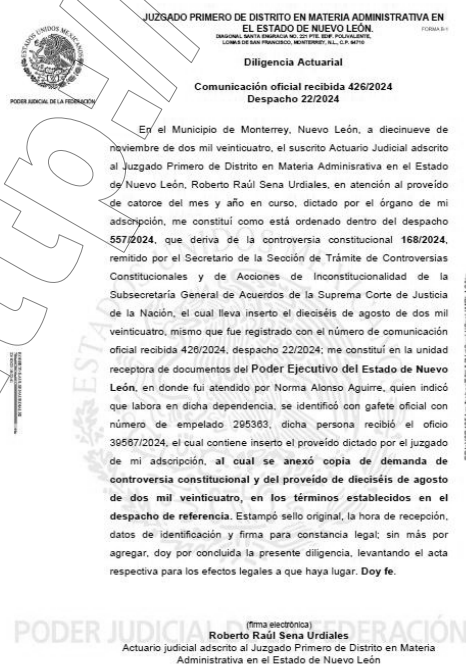
³ Ver: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)". Registro digital: 192857, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional,

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 129/2024-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2024**

En vista de lo anterior, el primer requisito *-naturaleza trascendental y grave del acuerdo-* **no se encuentra satisfecho en el presente asunto** puesto que el contenido del proveído impugnado consiste en la determinación de retomar un domicilio establecido en otro expediente *-como hecho notorio-* para efecto de notificar por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León ante la dificultad de remitirle el despacho correspondiente. Todo ello, con el fin de que conociera el contenido del escrito inicial de la demanda. Asimismo, el contenido de la determinación tomada por la Ministra instructora no fue arbitraria sino que tomó en consideración que las oficinas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales se encontraban en condiciones de funcionamiento inusual.

Por lo anterior, no se advierte que tal decisión tenga un efecto que repare notorios perjuicios o altamente perjudiciales al recurrente, sino todo lo contrario: ante la imposibilidad de darle a conocer al demandado la existencia de un juicio en su contra por cuestiones ajenas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión fue explorar alternativas procesales para hacerle llegar el escrito de demanda, lo que en ningún sentido, repercute en los derechos procesales del recurrente.

No obstante lo anterior, se tienen a la vista los autos de la controversia constitucional 168/2024, en el que consta el despacho 557/2024 debidamente diligenciado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León. En él se aprecia que el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León fue debidamente emplazado en dicha controversia constitucional con copia del escrito inicial de demanda, así como con el proveído de admisión, como se demuestra a continuación:



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 129/2024-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2024**

*"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

COR: 426/2024 - Mesa 6

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ASUNTO:	Diligencia
ANEXOS:	Anexos remitidos por la SCJN
VIA O MEDIO:	Oficio

38567/2024 Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

En los autos de la COR 426/2024, se dictó el siguiente auto:

Monterrey, Nuevo León, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Dispuesto. Se tiene por recibido el MINUTERSCIN que hace los veces de despacho 157/2024 correspondiente a la Controversia Constitucional 168/2024, que remite la Secretaría de Justicia Constitucional y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que Avisa suerte el acuerdo de desecho de autos de dos mil veinticuatro, mismo que fue expedido en este órgano jurisdiccional con el número de despacho 22/2024 (comunicación oficial 426/2024).

Atentado. Con fundamento en los artículos 286 y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 28 de la Ley de Amparo, procedo a la diligenciamiento del despacho de autos.

El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicó a este órgano jurisdiccional, que el presente despacho se realice por revocación de este asunto, al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, se comisionó al escribano adscrito a fin de que se notifique en el momento de su autoridad y le notifique la abrogación de efectos de dicho mil veinticuatro, dictado por la Ministra Indígena Ileana Cruz Ruiz al caso lo sucesivo.

Notificación. Una vez diligenciado el presente despacho, se le notificará a la autoridad a la que se dirige via MINUTERSCIN, efectuando la constancia de notificación y la fecha actual respectiva.

Aténgase en términos de ley.

Así lo acordó y firmó electrónicamente Andrea Gabriela Piña Cortés, Jefa Primera de Salas en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, ante el Secretario José Gerardo Guillén, que de la presente practica firmes conjuntamente.

Lo que transcribo a usted para los efectos legales correspondientes.

Monterrey, Nuevo León, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

ACUERDA

José Gerardo Guillén
SECRETARIO (A) ADSCRITO (A) AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Norma Lucía Piña Aguirre.
Empleado: 296363
Recibi documentos adjuntos.
18 NOV 2024
RECEBIDO

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar este medio de impugnación puesto que el acuerdo impugnado no es de naturaleza trascendental ni grave que repercuta en contra del recurrente un perjuicio que no sea reparable en sentencia, además de que ha quedado debidamente emplazado el poder recurrente en los autos de la controversia constitucional 168/2024.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de reclamación 129/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 168/2024.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al promovente.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 129/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 168/2024**, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.
CCC/CIVA

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 129/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 442584

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T15:54:49Z / 28/11/2024T09:54:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	58 e3 63 2c 45 6c d2 cc b5 b4 e5 ee 35 6b 1a f2 cd cd cb 59 a2 aa 83 a0 d7 46 40 a6 8a 3a ba 4c 32 19 34 99 7a fc f7 83 ed eb 8a d0 bf 82 43 7a 77 d4 fa 8d 0f e7 af 7d 0a e3 d5 57 74 36 b1 c7 7c 6e 16 17 47 93 20 29 db 45 37 75 60 a6 4d fc 8b 67 c6 de f4 2d f1 27 5a f1 31 c0 79 64 92 dc bc 6d 5f 68 a0 6d f2 9d bf 34 64 d1 62 2d 74 e7 b4 60 51 3a 28 54 05 14 81 91 ff 5f c2 16 ca da cd f9 50 12 c2 e4 9a 85 28 0e 18 7b 29 f1 2f b4 a3 2b ee 56 27 18 44 d3 24 59 b3 1b d1 de d3 a2 5f 4b fe 8e c6 34 bd a7 5a 51 ae 1a 28 57 57 4d 8d 5c c4 b3 58 ff 8c 68 f8 58 2c 4b 8c a3 57 0e 42 8f 99 4a e9 de a7 06 f7 6f 7a 17 c6 fe 25 07 e7 59 a5 71 dd fe fb 7e a0 cd f3 67 3d c3 74 c4 84 d4 d4 97 38 d9 e5 fc 21 ef 3b 6e 6f 10 8f 97 58 5b fe 9c 08 d6 f4 19 d4 3e 63 95 d8 92 4e 61			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T15:54:20Z / 28/11/2024T09:54:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T15:54:49Z / 28/11/2024T09:54:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7848870			
	Datos estampillados	764C2ACCABB59A3C45A1E9C3AFC47B775B7C9B52EEE31BBB11FF27AB67A81648			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2024T15:00:17Z / 25/11/2024T09:00:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	14 1b 0e 99 7b ed bd 32 77 74 f2 9d d0 d9 1a da 3e 1b a6 c8 41 c0 bd c8 90 cd f8 c2 d3 c3 39 19 39 e0 25 b7 2a a0 20 d8 96 06 e0 e9 f6 c4 97 77 18 0a 11 65 b7 36 e4 76 b2 5d 2c 22 3a 5b 21 74 01 6f 23 bb 9e c7 4a 01 62 15 6d 18 e4 f6 87 ce db d7 69 07 d2 43 f0 88 a7 9f dc 37 60 95 09 77 b0 fc 50 55 97 44 cd b4 43 0f da f5 e5 28 20 59 bb 85 bf e8 1e 64 31 78 4f 65 2e c0 c8 40 a8 3b 9d 23 c7 2d 22 18 8e 29 dc a3 ed e6 60 83 ff d7 2a 81 26 fc 49 f8 6a 06 11 ca 83 ac 1c be 75 92 6a e2 37 4f d2 29 43 c6 d5 2a 18 cc 98 0f 08 c5 61 06 b1 2f 95 06 25 69 de 6a 29 3a 5d 62 b6 42 e9 fe 1e e5 68 d2 49 49 00 ac e9 eb c5 4f f2 d7 36 3b 03 68 e6 4b ed 0d d5 34 de 70 6b 21 2b dc fe 05 d1 2f 8c 03 19 8e 00 41 7b c4 ba 86 be 74 be f6 06 99 0a 8e cc 54 6b fd 16 05 5f ab 43 a2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2024T15:00:30Z / 25/11/2024T09:00:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2024T15:00:17Z / 25/11/2024T09:00:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7827775			
	Datos estampillados	94E34D9060F31B170D817C5CAA9542B7C33E7053640CFE2F780E25FA31B05A3C			